



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Buenos Aires, 19 de marzo de 2003.

SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
DR. D. EDUARDO CAMAÑO  
S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar la reproducción del proyecto de mi autoría y de los diputados Graciela Inda, Juan C. Farizano y Enzo T. Herrera Páez, registrado bajo el Nro. 3173-D-01 TP 62/01, y que fuera girado a las comisiones de Legislación General; Familia, Mujer y Minoridad; Acción Social y Salud pública; y Presupuesto y Hacienda.

Sin otro particular, saludo al señor presidente con mi consideración más distinguida

  
Ing. MARÍA ELENA HERZOVICH  
Diputada de la Nación

*El Senado y Cámara de Diputados...*

**IDENTIFICACION DEL RECIEN NACIDO POR PATRONES GENETICOS**

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer en In Nación el régimen de identificación del recién nacido por patrones genéticos.

Art. 2° – *Destinatario.* Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 3° – *Aplicación.* Lo autoridad de aplicación será el Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

Art. 4° – *Métodos.* Con fines de obtener una muestra de sangre indubitada del recién nacido, que permita a posteriori un estudio identificatorio del mismo por patrones genéticos, se deberá tomar una muestra de sangre del cordón umbilical inmediatamente producido al nacimiento, la cual se distribuirá en los espacios correspondientes a la ficha identificatoria única y personal, que deberá ser firmada por la madre, dejando su huella digital en la misma, y rubricada por el profesional que llevó a cabo el parto, como testigo del mismo.

En tal sentido se detallan los procedimientos a seguir en dichos casos:

- a) Se deberá tener preparada en forma previa al parto, dos fichas de "almacenamiento de muestra de sangre del recién nacido", que constará de una parte donde se consignen los datos específicos y otra donde se almacene la muestra, ésta deberá ser de papel absorbente que no reaccione con ninguno de los componentes de la sangre y poseer cuatro círculos, de acuerdo al modelo que se muestra diagramado en el anexo I de esta ley;
- b) Se tomará con agujas y jeringas estériles descartables, una muestra de sangre del cordón umbilical del recién nacido;
- c) Se descartará la aguja y de la misma jeringa se irán dispensando pequeñas gotas en forma circular hasta cubrir cada uno de los cuatro círculos que posee la ficha de identificación pertinente;
- d) Se deberá tomar la precaución de que las gotas de sangre sequen lo más rápido posible, y en un lugar libre de movimiento de aires cercanos;
- e) La ficha de almacenamiento de muestra de sangre será depositada en un sobre de papel que posea las identificaciones correspondientes;
- f) El Registro Civil deberá definir un procedimiento para su archivo.

Art. 5° – Cuando la madre o el recién nacido corriere riesgo psicofísico, en el momento del parto, la obtención de sangre del recién nacido que se tomará del talón pasará a otro momento, extremen-

do las medidas necesarias para asegurar el vínculo madre e hijo, siempre antes del egreso del establecimiento asistencial.

Art. 6° -En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

Art. 7° -Cuando se retire al niño o los niños sin su madre del establecimiento asistencial, en el reverso de la ficha de almacenamiento de muestra de sangre, deberán constar los datos personales, tipo, número de documento, impresión dígito pulgar derecho y firma de quién lo retire.

Art. 8° -En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial se procederá de acuerdo al artículo 4° y artículo 7° de la presente ley.

Art. 9° – La ficha de almacenamiento de muestra de sangre del recién nacido, deberá ser provista por el Registro Civil junto con el formulario de constatación de nacimiento.

Art. 10. -Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento médico asistencial. El otro será entregado a la madre o a quien retire al recién nacido, para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de acuerdo al decreto ley 8.204 ratificado por ley nacional 16.478, quien se encargará de archivarlo.

Art. 11. -Cuando el nacimiento no aconteciere en un centro médico asistencial, la identificación de la madre y el niño se deberá realizar a la brevedad en el establecimiento más cercano, siguiendo los procedimientos del artículo 4° de la presente ley, siendo la muestra de sangre tomada del talón del recién nacido y en presencia de la madre.

Art. 12. -En caso de cierre definitivo del establecimiento asistencial privado, el archivo donde se encuentren guardadas las fichas de almacenamiento de muestra de sangre de identificación del recién nacido, serán transferidas al hospital público más cercano.

Art. 13. – Sin perjuicio de lo establecido en el decreto ley nacional 8.204, sus modificatorias y ampliatorias, sobre la inscripción del nacimiento, el Registro Civil exigirá la presentación de la ficha de almacenamiento de muestra de sangre del recién nacido, sin la cual no podrá realizar la inscripción.

Art. 14. – La ficha de almacenamiento de muestra de sangre del recién nacido, será desarchivada y puesta a disposición, sólo en caso de requerimiento judicial.

Art. 15. -El Ministerio del Interior incluirá en su presupuesto los que requiera la confección de las fichas de almacenamiento de la muestra de sangre, para la aplicación de la presente ley.

Art. 16. -El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los sesenta días la presente ley.

Art. 17. – Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

*María E. Herzovich. – Graciela E. Inda.  
– Juan C. Farizano. – Enzo T. Herrera  
Páez.*